

En el caso de que no se hubieran cotizado para las fechas solicitadas alguno de dichos valores, se aplicarán los del primer día posterior que haya cotización.

Las compensaciones se aplicarán por orden cronológico de sus fechas de fijación, para cada Entidad desmotadora o cultivadores poseedores de fibra.

Cuarta. Comprobación de la producción real de fibra.—Para la más eficaz instrumentación de este mecanismo de compensación se arbitrará un sistema de inspección de las factorías desmotadoras de algodón que presente la necesaria fiabilidad en cuanto a la producción real de fibra. Esta será acreditada ante el FORPPA por la Dirección General de la Producción Agraria mediante certificaciones expedidas, para cada factoría desmotadora, por las Consejerías de Agricultura de las respectivas Comunidades Autónomas desde la iniciación de la campaña de desmotación y en las que constará el número de balas obtenidas y el peso neto total de las mismas.

Los cultivadores poseedores de fibra que soliciten compensaciones de precios deberán comunicar al FORPPA la factoría en que han desmotado su algodón y el número y peso neto de cada una de las balas de fibra de su propiedad, lo que acreditarán por declaración de la Entidad desmotadora correspondiente.

Quinta. Rendimientos mínimos en desmotación.—En desarrollo de lo dispuesto en el segundo párrafo del punto tercero del artículo 4.º del Real Decreto 832/1984 sobre rendimientos mínimos en fibra en los procesos de desmotación, se procederá como sigue:

1.º Hasta que concluya la campaña de desmotación en cada Entidad desmotadora sólo se computarán, en un 80 por 100, las cantidades de fibra que figuran en las solicitudes de compensación.

2.º Una vez terminada la desmotación en las factorías de cada Entidad desmotadora se determinará su rendimiento industrial en desmotación en base a las certificaciones finales de fibra, remitidas por la Dirección General de la Producción Agraria, y a la cantidad de algodón bruto recibido debidamente acreditado.

3.º Si los rendimientos industriales obtenidos en la desmotación superan los rendimientos mínimos fijados se procederá a considerar la totalidad de las certificaciones y a liquidar, en su caso, las compensaciones retenidas.

Una disminución igual o superior a cuatro unidades del porcentaje de rendimiento industrial respecto a los mínimos fijados originará la pérdida de las compensaciones de la totalidad del 20 por 100 de la fibra no computada provisionalmente a tales efectos.

Para disminuciones inferiores se aplicará el coeficiente reductor lineal proporcional que corresponda y el resto se liquidará afecto a sus correspondientes fijaciones, en la forma habitual.

Sexta. Abono de las compensaciones.—Una vez establecidas las compensaciones correspondientes a cada solicitud, con las limitaciones establecidas en la norma quinta, y previa comprobación de la producción de fibra, el FORPPA procederá al pago de las cantidades que correspondan, mediante transferencia a las cuentas designadas por los solicitantes en Entidad bancaria inscrita en el Registro de Bancos y Banqueros, Caja Rural calificada, Caja Postal de Ahorros o Caja de Ahorros integrada en la Confederación Española de Cajas de Ahorros. No serán abonadas compensaciones que supongan fraccionamiento de las peticiones solicitadas en su día, con excepción de las efectuadas por aplicación de la norma quinta y del ajuste correspondiente a la última solicitud, en el caso de que con ésta se sobrepase la cantidad total de fibra certificada en la campaña al peticionario, en cuyo caso será abonado únicamente el volumen incluido dentro del total certificado.

Séptima. Ventas de fibra no acogida a compensación.—Las ventas de fibra para las que no procediera solicitar compensaciones de precio, por resultar éstas negativas, deberán ser comunicadas al FORPPA por las Entidades desmotadoras o cultivadores propietarios de la misma, al final de cada mes, durante el periodo establecido para la presentación de solicitudes de compensación, arrastrando las cantidades mensuales desde el comienzo de dicho periodo. Estas declaraciones serán presentadas de forma fehaciente en la primera quincena del mes siguiente al que es objeto de declaración, con arreglo al modelo que figura como anexo 2 a esta Resolución.

La fibra correspondiente a estas ventas quedará excluida a todos los efectos, del sistema de compensación de precios. En cualquier caso, se considerará como fibra vendida la que haya salido de almacén de factoría desmotadora, salvo que disponga de una autorización expresa del FORPPA para ello.

En caso de incumplimiento de esta norma o comprobación de falsedad en tales declaraciones, el vendedor de la fibra podrá quedar privado del derecho a percibir compensaciones en la campaña e incluso ser excluido como beneficiario del sistema en posteriores campañas.

Norma adicional.—A la vista de las perspectivas del mercado algodonero, el FORPPA no propondrá al Gobierno la aplicación de primas de compensación de carácter negativo, que contempla el artículo 9.º del Real Decreto 833/1984, de 11 de abril, durante el periodo de 1 de junio de 1984 a 31 de enero de 1985.

Entrada en vigor.—Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de julio de 1984.—El Presidente, Julián Arévalo Arias.

Imos. Sres. Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA, Subdirector de Inspección y Régimen Legal del FORPPA e Interventor Delegado en el FORPPA.

ANEXO 1

Modelo de solicitud de compensación

De acuerdo con lo establecido en la Resolución del FORPPA de fecha 5 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 20), en desarrollo del artículo 8.º, relativo al sistema de compensación de precios al algodón nacional, establecido en el Real Decreto 833/1984, de 11 de abril, de normas básicas para el cultivo y comercialización del algodón y su aplicación a la campaña 1984-85, nos dirigimos a V. I. rogando nos sean fijadas y abonadas en su día las primas que correspondan a la siguiente solicitud:

Solicitante:

Entidad desmotadora
 Cultivador poseedor de fibra
 Cargo y nombre de la persona firmante
 Número de orden de la solicitud
 Kilogramos de fibra
 Fecha de fijación del precio

Esta fijación corresponde a la siguiente venta de fibra:

Número de orden de la venta
 Fecha
 Volumen
 Precio y modalidad de fijación del mismo
 Comprador

Una vez establecida la liquidación correspondiente a la presente solicitud y comprobada la producción real de la fibra según lo establecido en la norma cuarta de la citada Resolución, rogamos a V. I. nos sea transferido su importe a la siguiente cuenta corriente

Dios guarde a V. I. muchos años.

(Fecha y firma)

ILMO. SR. PRESIDENTE DEL FORPPA.—Calle de José Abascal, número 4. 28003-Madrid.

ANEXO 2

Modelo de declaración de ventas

Declaración de ventas de fibra durante el mes de para las que no se ha solicitado compensación de precios.

De acuerdo con lo establecido en la Resolución del FORPPA de fecha 5 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 20), relativa al sistema de compensación de precios al algodón nacional en la campaña 1984-85, nos dirigimos a V. I. comunicándole las ventas de fibra efectuadas durante el mes citado.

Declarante:

Entidad desmotadora
 Cultivador poseedor de fibra
 Cargo y nombre de la persona firmante
 Número de orden de la declaración

Comprador	Kilogramos
.....
.....
.....
.....

Total vendido en el mes Kg.
 Total vendido desde el principio de la campaña Kg.
 (Fecha y firma.)

ILMO. SR. PRESIDENTE DEL FORPPA.—Calle de José Abascal, número 4. 28003-Madrid.

16511

RESOLUCION de 10 de julio de 1984, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede el título de «Granja de Sanidad Comprobada» a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional a explotaciones de ganado porcino.

Vistos los informes preceptivos y realizadas las comprobaciones sanitarias previstas en la legislación vigente (artículo primero del Real Decreto 791/1979, de 20 de febrero); el punto 1.

apartados primero y segundo de la Orden de Agricultura de 21 de octubre de 1980, y apartado A), punto 3.2, de la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de 9 de febrero de 1982.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Sanidad Animal, tiene a bien conceder el título de «Granja de Sanidad Comprobada» a la explotación porcina denominada «Selección Ganadera de Navarra, S. A.», del municipio de Oscoz, provincia de Navarra, a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional.

Lo que se comunica a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S.

Madrid, 10 de julio de 1984.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

Sr. Subdirector general de Sanidad Animal.

16512 *RESOLUCION de 11 de julio de 1984, de la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias, por la que se anuncia convocatoria para cubrir seis becas para realizar tesis doctorales.*

Esta Dirección General, en virtud de las atribuciones que le están conferidas por el ordenamiento jurídico vigente, en cumplimiento de la normativa de becas y presupuestos y de acuerdo con los distintos Convenios firmados entre este Organismo y el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza de fecha 10 de julio de 1984, ha resuelto hacer pública la convocatoria de seis becas para realizar las tesis doctorales siguientes:

Tres becas en el Departamento de Madera y Corcho (Madrid).

Una beca en el Departamento de Silvopascicultura y Ordenación (Madrid).

Una beca en el Departamento de Análisis Ambiental (Burgos).

Una beca en el Departamento de Producción Animal, Pastos y Forrajes (Murcia).

Cuantía: 50.000 pesetas cada beca.

Plazo de presentación de solicitudes: Hasta las trece horas del décimo día hábil, a contar del siguiente a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Resolución.

Lugar de presentación de las solicitudes: En el Registro General del INIA, sito en la calle de José Abascal, número 58, planta sexta (Madrid), y en los lugares previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo.

Las bases sobre las que ha de regir la concesión de las becas, con indicación del período de las mismas, la Comisión que ha de juzgar los méritos de los aspirantes, los lugares donde deberán disfrutarse y el carácter de las becas, podrán retirarse en el Registro General del INIA, sito en el lugar anteriormente citado.

Madrid, 11 de julio de 1984.—El Director general, P. S. R. (Orden de 9 de diciembre de 1980), el Secretario general, Miguel Luis Galián Aledo.

Sr. Secretario general del INIA.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

16513 *ORDEN de 2 de julio de 1984 por la que se establece una nueva normativa sobre uniformidad del personal dependiente de los servicios públicos de viajeros por carretera.*

Ilmo. Sr.: Las órdenes de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera de 7 de marzo de 1945 y 18 de junio de 1947, en cumplimiento del apartado tercero de la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 9 de febrero de 1945, establecían las instrucciones referentes al uso del uniforme del personal afectos a los servicios públicos de transporte de viajeros por carretera. La evolución social y circunstancial producida en tan dilatado espacio de tiempo, hacen aconsejable abordar, con nuevos criterios, la regulación de dicha materia.

Por ello este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Transportes Terrestres, ha resuelto:

Primero.—El modelo del uniforme reglamentariamente exigido al personal de las Empresas concesionarias de las estaciones y servicios públicos de transporte interurbano de viajeros por carretera será de libre elección por cada una de las Empresas, pudiendo establecer el que consideren más oportuno

para sus empleados, con la única salvedad de que hagan constar en lugar bien visible de las prendas que luzcan cada momento (camisa, guerrera, chaquetón, etc.), sea en bordado o en placa o similar, una mención expresa de la denominación de la Empresa; nombre y apellidos del empleado o cualquier otra circunstancia que lo identifique y el cargo o empleo que ocupa en la Empresa.

Segundo.—Las anteriores normas sobre uniformidad entrarán en vigor el día 1 de octubre de 1984.

Tercero.—La presente Orden deja sin efecto las órdenes de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera de 7 de marzo de 1945 y 18 de junio de 1947.

Lo que comunico a V. E.

Madrid, 2 de julio de 1984.

BARON CRESPO

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

16514 *RESOLUCION de 2 de julio de 1984, del Instituto de Estudios de Administración Local, por la que se convocan las II Jornadas de Derecho Urbanístico de la Costa del Sol, a celebrar en Estepona (Málaga).*

La Delegación Interprovincial de Granada, del Instituto de Estudios de Administración, ha organizado, dentro de sus actividades, las II Jornadas de Derecho Urbanístico de la Costa del Sol, y esta Dirección, teniendo en cuenta su contenido y finalidad, ha resuelto conferirles carácter nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de 22 de julio de 1967, las que se convocan con sujeción a las siguientes normas:

Primera.—*Contenido.*—Las Jornadas que se convocan tienen como objeto el análisis desde los puntos de vista jurídico, económico y arquitectónico, de la revisión, modificación y adaptación del planeamiento urbanístico municipal y de las obligaciones y derechos de la Administración y de los administrados.

Segunda.—*Lugar de celebración y desarrollo.*—Las Jornadas tendrán lugar durante los días 25, 26 y 27 de octubre de 1984 en Estepona (Málaga).

Tercera.—*Requisitos de los participantes.*—Podrán participar en las Jornadas que se convocan quienes tengan la condición de funcionario público, con titulación superior, o quienes, sin tener esa titulación, pertenezcan a Cuerpos nacionales de Administración Local.

Si el número de solicitantes lo permitiese, podrán ser admitidos a las Jornadas quienes, sin ser funcionarios, sean titulados universitarios o de Escuela Técnica Superior o quienes profesionalmente participen en actividades urbanísticas.

Cuarta.—*Participantes.*—El número de participantes en las Jornadas que se convocan es limitado, por lo que, si es necesario, la selección de solicitantes se atenderá a los siguientes criterios de selección:

1. Estar en posesión de titulación superior (Escuela Técnica o Universitaria).
2. Estar prestando servicio en la Administración Local.
3. Puesto de trabajo desempeñado, y
4. Prioridad en la presentación de solicitudes de asistencia y pago de los derechos de matrícula.

Quinta.—*Solicitudes.*—El plazo de presentación de solicitudes para participar en las Jornadas que se convocan será de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». Las solicitudes deberán dirigirse, según modelo adjunto, a la Delegación Interprovincial del Instituto en Granada (plaza Mariana Pineda, 7), o presentarse a través de cualesquiera de las oficinas a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Sexta.—*Derechos de matrícula y expedición del certificado.*—Los admitidos a las Jornadas deberán abonar, antes de iniciarse éstas en la Delegación Interprovincial del Instituto en Granada, la cantidad de 8.000 pesetas en concepto de derechos de matrícula y expedición de certificado. Podrá acompañarse a la instancia el resguardo del abono mediante giro postal u otro procedimiento adecuado de los derechos de matrícula que, en el supuesto de que no fuese posible la admisión del solicitante, le serán devueltos en el plazo máximo de quince días, a partir del comienzo de las Jornadas.

Séptima.—*Certificado de asistencia.*—Al término de las Jornadas será expedido certificado de asistencia a los participantes.

Madrid, 2 de julio de 1984.—El Director del Instituto, Luciano Parejo Alfonso.